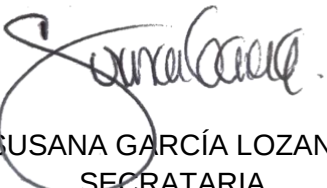


INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 17 de enero de 2023, al Despacho de la señora Juez informando que en el presente asunto el apoderado de la parte demandante allegó subsanación. Rad 2022-00365.


SUSANA GARCÍA LOZANO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que mediante proveído de fecha 12 de diciembre de 2022, notificado por anotación en estado 108 del 13 del mismo mes y año, este Despacho dispuso conceder a la parte actora el término de cinco (5) días a efectos de que subsanara las falencias encontradas en el libelo introductorio en los términos del Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de Seguridad Social reformado por el Artículo 12 de la ley 712 de 2001, término que cumplió el apoderado demandante al radicar escrito de subsanación.

Sin embargo, verificado el auto inadmisorio de la demanda se evidencia que se requirió al demandante, entre otras cosas, que:

1.1. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado (Art. 25 N° 6 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad social).

Las pretensiones son los pedimentos declarativos y/o condenatorios que el demandante solicita al Juez, las mismas deben expresarse con precisión y claridad.

En tal marco, debe plantear en debida forma las pretensiones primera y segunda declarativas, toda vez que si persigue la declaratoria de tercerización laboral y de solidaridad frente a las codemandadas, debe aclarar en qué calidad demanda a cada una de ellas, si como empleadora y beneficiaria; simple intermediaria, contratista independiente o verdaderas empleadoras, etc. En este último evento, debe exponer si se trató de coexistencia de contratos (artículo 26 CST), o bajo qué figura laboró para ambas entidades de manera simultánea.

En todo caso, debe quedar claro cuál es la figura bajo la cual se demanda la solidaridad y la responsabilidad que se endilga a cada una de las demandadas durante la vigencia del contrato de trabajo, expresando con precisión si la trabajadora sostuvo relaciones independientes con cada una de ellas o se trató de un solo contrato de trabajo”.

La pretensiones citadas en precedencia no fueron subsanadas, pues no obstante haberse modificado la redacción de las pretensiones declarativas, estas resultan poco claras, si se tiene en cuenta que se está solicitando de manera principal la declaratoria del contrato de trabajo con WINGS DESIGN SAS, sin embargo, las pretensiones de condena están todas dirigidas, no solo contra esta entidad, sino también contra WINGS MOBILE COLOMBIA SAS, sin que se plantee solidaridad o figura legal alguna con fundamento en la cual se pretende condena en contra de ambas.

Ahora, se indica en las pretensiones subsidiarias que WINGS DESING SAS se benefició de la prestación de servicios de la demandante, sin que existiera coexistencia de contratos, pero continúa la parte demandante sin aclarar en qué calidad demanda a estas entidad, esto es, como empleadora y beneficiaria; simple intermediaria, contratista independiente o verdaderas empleadoras, etc., aspectos que deben plasmarse de manera clara e inequívoca en la demanda, pues de ello depende la contestación y la posterior fijación del litigio.

Luego, la inadmisión como orden judicial impartida por el Juzgado dentro del presente asunto, debió ser acatada por parte de la demandante, pues la misma no resulta ser de cumplimiento facultativo, razón por la cual, se dispondrá:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, en los términos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y del artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral de conformidad con lo establecido en el artículo 145 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA AMPLIA Y SUFICIENTE a la abogada STEPHANY ALEJANDRA RODRÍGUEZ ESPINOSA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.783.585 y T.P. 362.298 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines a los que se contrae el poder vertido a folios 6-7 del cuaderno No.1 del expediente digital.

TERCERO: DEVUÉLVASELE al actor el líbello de la demanda y sus anexos, previa desanotación en los libros radicadores.

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 020 de Fecha 12- 04- 2023

Derly Susana García Lozano

Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA PRIETO RAMÍREZ
JUEZ

vpr

Firmado Por:
Vanessa Prieto Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 04
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2ac1a6879983900f63d6f7b8bdf6db4744518370c309b5229104247b99e8313**

Documento generado en 11/04/2023 04:24:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>